

la convocatoria era el de condenar los tres capítulos. Se entendían bajo este nombre:

1º Los escritos de Teodoro de Mopsueta. 2º Los que Teodoro, obispo de Ciro, había compuesto para refutar los anatemas dirigidos por S. Cirilo Alejandrino contra Nestorio. 3º Una carta que Ibas, obispo de Edesa, había escrito á un persa llamado *Maris*. Muchos obispos, lo mismo que el emperador, juzgaban que era necesario condenar estas obras, porque los nestorianos se servían de ellas para autorizar sus errores, y pretendían que estos mismos escritos habían sido aprobados por el concilio de Calcedonia, lo cual era falso. Los etiopios por su parte pedían la condenación de estos escritos, para tatar la boca á los nestorianos; Teodoro de Cesarea, que era del partido de los etiopios acérrimos, había asegurado al emperador que bajo esta condición sus senecae se reconciliarían voluntariamente con la Iglesia.

Por otra parte, aun entre los católicos, con especialidad entre los occidentales, muchos desaprobaban la condenación que Justiniano por su propia autoridad había hecho de los tres capítulos; unos, porque estaban persuadidos de que estos escritos eran ortodoxos, y que los nestorianos eran injustos en prevalecerse de ellos; otros, porque creían que estas obras habían sido en efecto aprobadas por el concilio de Calcedonia, y que la demanda de los etiopios no era mas que un ardid imaginado para debilitar la autoridad de este concilio; y por fin otros, á causa de que les parecía indecoroso procesar á los difuntos, y deshonestar la memoria de tres obispos fallecidos en la comunión de la Iglesia.

Tal era el parecer del papa Vigilio. Llamado á *Constantinopla* el año 546 por Justiniano, y atormentado por este emperador, constintió en fin, despues de dos años de resistencia y despues de haber consultado á un sínodo de setenta obispos, en condenar los tres capítulos; lo efectuó por medio de un escrito público que fué titulado *Judicatum* ó *Constitutum*, pero que contenía la cláusula, *sin perjuicio del concilio de Calcedonia*. Esta condescendencia no dejó de malquistar al papa con los obispos de Africa y de Italia. En vano Justiniano empleó la violencia para alcanzar de él una condenación pura y simple: Vigilio solicitó la convocación de un concilio general, y la consiguió. Entre tanto retiró su *Judicatum* y la firma de los obispos que habían suscrito á él, y prohibió, bajo pena de excomunión, se escribiese nada en pro ó en contra

de los tres capítulos antes de la decisión del concilio.

Quando se reunió, Vigilio se negó á asistir á él, porque no había mas que un número muy corto de obispos del Occidente, y porque además previó que los votos no serían emitidos con libertad. Habiendo el coacilio condenado absolutamente los tres capítulos y pronunciado el anatema contra los autores, no es cierto que Vigilio suscribiese á él; muchos pretenden que no lo verificó nunca; otros presentaron un *Constitutum* de este papa, del año 534, en que declara que despues de haber examinado mejor los escritos de que se trata, los juzgó dignos de condenación. Este documento se halla en las nuevas colecciones de Baluzio.

Esta condenación causó un cisma entre los obispos de Occidente, persuadidos siempre de que los tres capítulos habían sido aprobados por el concilio de Calcedonia. La división entre ellos duró mas de un siglo; tambien duró largo tiempo entre los orientales, de los cuales unos se pronunciaron por el nestorianismo, otros por los errores de Eutiques, y otros en fin por la doctrina católica establecida por el concilio de Calcedonia. Toda la cuestión se reduce á saber si los tres capítulos habían sido aprobados por el concilio de Calcedonia.

1º Nada se ve en las actas de este concilio, ni en los escritores contemporáneos, de donde se pueda inferir haberse tratado en él de las obras de Teodoro de Mopsueta. Este obispo murió en 424, antes que Nestorio, su discípulo, hubiera publicado sus errores. Al condenar de nuevo á Nestorio, el concilio de Calcedonia juzgó haber proscrito, mas bien que aprobado, los escritos en los cuales este herejearca había bebido su doctrina.

2º Teodoro ó Ibas asistieron á este concilio; no se podía dudar de su creencia personal, puesto que uno y otro suscribieron sin vacilar á la condenación de Nestorio. Si había algunas cosas reprobables en sus escritos, el concilio estaba persuadido de que no se había variado de opinion. No hubo por tanto injusticia en reconocerlos como ortodoxos, y restablecerlos ó reponerlos en sus sillones, de las que habían sido depuestos dos años antes por Dióscoro y por el falso concilio de Efeso, al que este presidió. Se sabe además que Teodoro había abandonado absolutamente el partido de Nestorio, y se había reconciliado sinceramente con san Cirilo, y en consecuencia desaprobó suficientemente lo

que había escrito antes contra este santo doctor. ¿Qué necesidad podía haber de examinar sus escritos? Ibas se hallaba presente para dar razon de lo que había dicho en su *carta á Maris*, la cual no causó ruido por entonces. El concilio juzgó acerca de la ortodoxia personal de estos dos obispos, sin establecer nada respecto á sus escritos.

3º La impostura de los nestorianos, que publicaron que estos escritos habían sido aprobados por este concilio, nada prueba por consiguiente; la prevención de los que los creían bajo su palabra era mal fundada, y el artificio de los etiopios, quienes se jactaban de destruir la autoridad del concilio de Calcedonia, haciendo que fuesen condenados los nestorianos, no pasaba de ser una ilusión. Trataron de aumentar la división y perturbar la Iglesia, y nada de esto consiguieron.

4º Para que el concilio de Constantinopla tuviese derecho de condenar los tres capítulos, bastaba que las expresiones contenidas en estos escritos no fueran bastante claras ni exactas, y que dieran lugar á los nestorianos para autorizar sus errores. Los autores habían podido emplearlas inocentemente antes de las condenaciones reiteradas de Nestorio; pero se debía proscribirlos desde el punto en que la Iglesia había explicado formalmente su creencia. Si este concilio avanzó demasiado, deshonrando la memoria de sus autores, este exceso de severidad nada tiene que ver con la fe.

Basnage, que escribió una larga historia del quinto concilio general, llena de invectivas, debía haberse hecho estas reflexiones. *Hist. de la Iglesia, lib. 10, c. 6*. Se obstina en suponer que el concilio de Calcedonia había aprobado los tres capítulos; que el condenar en el de Constantinopla era reformar el juicio y los decretos de Calcedonia, y atentar contra la autoridad mas venerable que se ha conocido; que este concilio había decidido que la carta de Ibas era ortodoxa, § 4 y 22; esto es una falsedad. El mismo reconoce que no se había hablado acerca de Teodoro de Mopsueta en Calcedonia, sino al tratar del escrito de Ibas, de lo que concluye que ni su persona ni sus escritos podían haber sido condenados por este concilio; pero, por la misma razon, no podían tampoco ser aprobados por él. El asunto de Ibas no era el exámen de su *carta á Maris*, sino acerca de sus opiniones actuales ó personales.

Despues de haber pintado del modo mas odioso la debilidad, las incertidumbres, las

variaciones ó cambios de conducta del papa Vigilio, se siente obligado á convenir en que el juicio de este pontífice, despues de la decisión del concilio de *Constantinopla*, era sabio, que distinguió juiciosamente el hecho del derecho. Por una parte, criticó los errores de Teodoro de Mopsueta acerca de los extractos de sus libros que se los habían sugerido; por otra, no quería que fuese condenada su persona, pues había muerto en la paz de la Iglesia, como Ibas y Teodoro, § 17. Los PP. de *Constantinopla* hubieran sin duda hecho esto mismo, si no se hubieran visto instigados por los clamores de los etiopios y por la obstinación de Justiniano. Su rigor en la condenación de las personas, fué lo que indignó á los occidentales; pero, digámoslo de una vez, este proceder en nada perjudicó á la cuestión de derecho, que era la de saber si los escritos en si mismos eran dignos de censura; pues nosotros defendemos que lo eran, y que la condenación de estos escritos no es injusta, á pesar de cuanto diga Basnage en contrario, § 8.

De esto mismo resulta que no se debe creer enteramente todo cuanto se ha escrito por una y otra parte, en especial por los Africanos, quienes juzgan acerca del papa Vigilio y del concilio de *Constantinopla* segun su prevención; no se hallaban en muy buen estado para pesar el valor de las expresiones griegas contenidas en los tres capítulos. Este concilio no fué general ó ecuménico, ni en su convocación, ni en su celebración, ni en su conclusion; no se votaba en él libremente, y solo se juzgó general por la aceptación universal que lo prestó la Iglesia en lo sucesivo. Basnage injurió de aquí sin ningun fundamento que los que le desechaban, no creían en la infalibilidad de los concilios ecuménicos, § 22; los occidentales no lo consideraban como tal.

El tercero de los concilios de *Constantinopla*, colocado entre los concilios generales, se celebró el año 680 bajo el reinado del emperador Constantino Pogonato, y bajo el pontificado del papa Agatón; este es el sexto ecuménico. Se compuso de cerca de sesenta obispos, y se reunió para condenar el error de los monotelitas, el cual era un vástago del eutiquianismo. Eutiques había pretendido que en Jesucristo la divinidad y la humanidad estaban unidas de tal suerte, que no formaban mas que una sola naturaleza. Los monotelitas sostenían que no había en Jesucristo mas que una sola voluntad y una sola operacion. El concilio, por el contrario, despues de ha-

ber declarado que se adhería á los decretos de los cinco concilios generales precedentes, decidió que habia en Jesucristo dos naturalezas distintas y completas, y revestida cada una de sus facultades y de sus operaciones propias, y por consiguiente, dos voluntades y dos operaciones, la una divina y la otra humana. Entre los fautores del monotelismo que condenó, nombró al papa Honorio, porque en una carta que escribió á Sergio, patriarca de *Constantinopla*, autor y defensor del monotelismo, este papa parece haber enseñado el mismo error. V. MONOTELISMO. Se considera comunmente como una continuacion de este concilio el que se celebró en el mismo lugar doce años despues, en 692, y el cual fué llamado el concilio *in Trullo*, porque se reunió, como el precedente, en una sala del palacio imperial, cubierta con una cúpula; se le llamó tambien *Quinisexto*, porque tenia por objeto arreglar la disciplina, acerca de la cual los concilios quinto y sexto nada habian establecido, porque renovó los decretos de estas dos asambleas. Justiniano II era entonces emperador, y Sergio I ocupaba la silla romana. Doscientos once obispos asistieron á este concilio é hicieron 102 cánones de disciplina, los cuales fueron constantemente seguidos desde aquel tiempo en la Iglesia griega; mas todos estos decretos no fueron adoptados por los papas ni por la Iglesia latina, porque habia muchos de ellos que no estaban conformes con la disciplina establecida en Occidente.

El octavo concilio general, reunido tambien en *Constantinopla* el año 869, bajo el papa Adriano II y el emperador Basilio, se compuso de 102 obispos. Se propuso por medio de esta asamblea el reparar los daños que habia causado la intrusion de Focio en la silla de *Constantinopla*, y las consecuencias del cisma que habia establecido entre la Iglesia griega y la Iglesia romana. Se firmaron en este concilio veintiseis cánones de disciplina, y se renovó en él la condenacion de los errores que habian sido proscriptos por los concilios precedentes.

Diez años despues, habiendo conseguido Focio ser repuesto en la silla de *Constantinopla*, despues de la muerte del patriarca Ignacio, halló el medio de reunir cerca de cuatrocientos obispos, y de hacer anular todo cuanto se habia hecho contra él; dió á este falso sínodo el nombre de octavo concilio general, y fué considerado como tal por los griegos desde que consumaron su cisma con la Iglesia latina. V. GRIEGOS.

**Constanza.** El concilio general celebrado en esta ciudad se reunió á fines de octubre de 1414, y duró hasta el mes de abril de 1418. Uno de los principales objetos de esta asamblea era poner fin al cisma, que duró desde 1377, entre muchos pretendientes al pontificado, y todos los cuales tenian partidarios. Aun habia tres en aquel tiempo, á saber, Juan XXIII, quien habia convocado el concilio, Gregorio XII y Benedicto XIII; estos dos últimos habian ya sido depuestos en el concilio de Pisa, cinco años antes, y lo fueron de nuevo en *Constanza*: el concilio depuso tambien á Juan XXIII, y eligió en su lugar á Martino V, el cual fué universalmente reconocido. Los demás objetos eran el condenar los errores de Juan Hus y de Jerónimo de Praga, que eran los mismos que los de Wiclef, y reformar la Iglesia, tanto respecto á su cabeza cuanto en sus miembros. El decreto de este concilio, publicado en la cuarta sesion, es notable: contiene que el concilio de *Constanza*, legitimamente reunido en nombre del Espíritu Santo, formando un concilio general que representa á la Iglesia católica militante, ha recibido inmediatamente de Jesucristo una potestad á que toda persona, de cualquier estado y dignidad que fuese, aun papal, está obligada á obedecer en lo que concierne á la fe, á la extirpacion del cisma y reforma de la Iglesia en su cabeza y en sus miembros. Nada falta á esta decision para tener una plena autoridad, pues que Martino V, elegido papa en el mes de noviembre de 1417, expidió inmediatamente despues de su eleccion una bula, por la que quiere que el que fuera sospechoso en la fe, jurase que admitia todos los concilios generales, y en particular el de *Constanza* que representa la Iglesia universal, y que todo cuanto fué aprobado y condenado por este concilio, fuese aprobado y condensado por todos los fieles. Por consiguiente, este pontifice aprueba y confirma el mismo lo que se habia decidido en la cuarta sesion; lo mismo hizo en las dos bulas contra los herejes el 22 de febrero de 1418; y en la última sesion tambien confirmó expresamente todo cuanto se habia hecho en plena asamblea, *conciliariter*. Este mismo decreto fué aprobado y confirmado de nuevo por el concilio de Basilea en 1431. Esta es tambien la doctrina á la que el clero de Francia hizo profesion de adherirse siempre, con especialidad en su asamblea de 1682.

\* [Se duda, por el contrario, que el concilio de *Constanza* sea ecuménico en las sesiones

cuarta y quinta, porque las tres obediencias de Gregorio XII, de Juan XXIII y de Benedicto XIII no aparecian aun reunidas en la asamblea, y porque las tres convocaciones á nombre de estos tres pontifices, que el mismo concilio habia juzgado necesarias para disipar las dudas acerca de su propia legitimidad, aun no habian tenido lugar. Se duda tambien que los decretos contenidos en la cuarta y quinta sesiones hayan sido confirmados por Martino V, en atencion á que, en su bula de confirmacion, este papa no habla sino de la condenacion de los errores de Wiclef, de Juan Hus y de Jerónimo de Praga, contentándose por lo demás con decir que aprueba todas las cosas que fueron hechas *conciliariter*. Se ha disputado por otra parte si estos decretos deben entenderse solamente respecto al tiempo del cisma y cuando no se sabe quien es el verdadero papa, ó bien si es preciso entenderlos igualmente en otros casos en que el papa es cierto y reconocido por todos los católicos.]

En la décima quinta sesion, el concilio condenó los errores de Wiclef y de Juan Hus, que habia ya proscrito en la octava. Como Juan Hus no quiso someterse á esta condenacion, ni retractarse, fué declarado hereje, degradado y entregado al brazo secular que le hizo padecer el suplicio del fuego. Jerónimo de Praga, su discípulo, despues de haberse retractado en la décima nona sesion, desaprobó esta retractacion; en la vigésima prima, sostuvo obstinadamente sus errores, y tuvo la misma suerte que su maestro.

El concilio, en la tercera, pronunció el anatema contra los que defendian que la comunión bajo una sola especie era ilegítima y abusiva; este era uno de los errores de Juan Hus. En la décima quinta, declara herética, escandalosa y sediciosa la proposicion de Juan Petit, doctor de Paris, el cual, en 1408, habia defendido públicamente que es permitido usar de sorpresa, de traicion y de todas suertes de medios para deshacerse de un tirano, y que no se está obligado á guardarle la fe que se le prometió. En las sesiones 40, 42 y 43, se formaron algunos decretos para reformar los abusos introducidos en la disciplina. Muchos protestantes y muchos incrédulos

han acusado al concilio de *Constanza* de haber traspasado el derecho natural y las leyes de la justicia y de la humanidad, entregando á Juan Hus al brazo secular para ser castigado con el último suplicio, á pesar del salvconducto que se le habia dado por el empera-

dor: esta es una calumnia que refutaremos en el artículo Hussitas.

**Constitucion.** Decreto del soberano pontifice en materia de doctrina. Este nombre se dió, principalmente en Francia, á la famosa bula del papa Clemente XI del mes de setiembre de 1713, que comienza con estas palabras: *Unigenitus Dei Filius*, y el cual condena ciento diez proposiciones, sacadas del libro del padre Quesnel, intitulado: *El nuevo Testamento con reflexiones morales, etc.* V. UNIGENITUS.

CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS. Llámase así una coleccion de reglamentos atribuidos á los apóstoles, que se supone haber sido formada por S. Clemente, y los cuales llevan su nombre. Estas *constituciones* están divididas en ocho libros que contienen un gran número de preceptos relativos á los deberes de los cristianos, y en particular á las ceremonias y la disciplina de la Iglesia.

Casi todos los sabios convienen en que son supuestas, y prueban que son muy posteriores al tiempo de los apóstoles: no comenzaron á aparecer hasta el cuarto ó quinto siglo, y por lo tanto no es S. Clemente el autor de estas *constituciones*.

Whiston no titubeó en declarar que esta opinion universal, y empleó muchos racionios y abundancia de erudicion para probar que las *constituciones apostólicas* son una obra sagrada, dictada por los apóstoles en sus asambleas, y puestas en escrito por S. Clemente. Quiere hacerlas considerar como un suplemento al nuevo Testamento, como la exposicion fiel de la fe cristiana y del gobierno de la Iglesia. V. su ensayo acerca de las *constituciones apostólicas*, y su *prólogo histórico*. Como este autor profesaba el arrrianismo ó el socinianismo, no es de admirar que se declarase en favor de una obra en la cual halló muchos pasajes que le parecieron conformes á su opinion.

Mas esto es justamente lo que hace á este monumento muy sospechoso. En efecto estas pretendidas *constituciones apostólicas* dependen en muchos pasajes al arrrianismo; contienen anacronismos y opiniones singulares acerca de muchos puntos de la religion. Sin embargo, no puede negarse que esta coleccion contiene muchos trozos ya de liturgias antiguas, ya varias reglas de disciplina observadas en los tiempos apostólicos. Tal ha sido el juicio que acerca de esta coleccion han formado no solo los críticos católicos, sino además Grabe, Hirkis, Beveridge y algunos otros protestantes moderados. Se

conviene con bastante generalidad en que los cincuenta cánones de los apóstoles que hacen parte de estas *constituciones*, son por lo menos del tercer siglo, y anteriores al concilio de Nicea. V. los *PP. apost.*, t. 1, p. 190 y siguientes.

Mosheim, en sus *disert. acerca de la hist. eccl.* t. 1, p. 411, juzga que las *constituciones apostólicas* fueron escritas en el tercer siglo; t. 2, p. 463 dice que lo estaban ya en el segundo.

El padre Lebrun, *Explic. de los ceremonias de la misa*, t. 3, p. 49 y sig., opina que no fueron escritas antes del fin del siglo IV. Hay un medio de conciliar estas dos opiniones; á saber: que los primeros libros de esta colección puedan haber sido compuestos mucho tiempo antes que los últimos, con especialidad antes del octavo, que contiene la liturgia. El concilio *in Trullo*, celebrado en el séptimo siglo, dice positivamente en el canon segundo, que esta obra ha sido alterada por los herejes; de aquí los vestigios de arrianismo que en ella se hallan.

**Constitución civil del clero.** y **constitucionales.** En el momento en que la asamblea nacional entabló la *regeneración* de la Francia, se sucedieron las reformas con una increíble rapidez. Desde el 20 de agosto de 1789, había formado la asamblea en su seno una *comisión* llamada *eclesiástica*, encargada de presentar proyectos de ley acerca de las materias relativas á la religión y al clero. Esta comisión, en la que los eclesiásticos se hallaban en minoría, contaba entre otros á los cuatro abogados jansenistas, Lanjuinais, Martineau, Treillard y Durand de Mailhane. El 7 de febrero de 1790, hallándose dividida la comisión, se asoció á ella un refuerzo de quince nuevos miembros, escogidos entre los diputados mas afectos al nuevo orden de cosas: en este número se incluían muchos curas párrocos, Massieu, Expilly, Thibault, el cartujo dom Gerle, Dupont de Nemours, el abogado Chasset, etc. Desde entonces, prevaleció en la comisión el sistema de las innovaciones, la cual adelantó su trabajo acerca de las reformas proyectadas. Cuatro informes sobre este objeto fueron compuestos por Chasset, Martineau, el abate Expilly y Durand de Mailhane. Desde el 29 de mayo al 13 de julio de 1790, se discutió la nueva constitución del clero, cisma tanto mas monstruoso cuanto que encerraba en su seno el germen de todas las herejías. El título 1º trataba de los oficios eclesiásticos; el 2º del nombramiento para los beneficios, los 3º y

4º del sueldo de los ministros de la religión y de la ley de residencia; los dos primeros contenían los principales artículos de esta constitución que atacaba la gerarquía de la Iglesia y destruía su unidad.

Lo que distingue principalmente al cisma constitucional de todos los demás, es el principio en que se fundaba, principio colocado por la reforma y desenvuelto por la filosofía en sus mas extremas consecuencias. Jesucristo ó el Verbo, el pensamiento de Dios hecho sensible vino á revelar á los hombres toda verdad, no solo las verdades religiosas, sino tambien las sociales ó políticas, como se deja conocer por estas palabras: «Toda potestad viene de Dios,» y en él se halla solamente la razón del poder y de la obediencia, sin cuyos requisitos no puede existir sociedad alguna. La filosofía ó el pensamiento del hombre, origen de todo error, desechando con orgulloso desden esta máxima del cristianismo, estableció por principio que «toda potestad viene del hombre;» de donde se sigue que donde hay mayor número de hombres, hay tambien mayor potestad; ó en otros términos, que el pueblo es la potestad suprema; de donde se infiere tambien que la voluntad del pueblo es su única regla; porque si hubiera fuera de él otra regla á la que fuese preciso obedecer, no seria ya independiente, ni tampoco seria soberano. Mas si toda potestad viene del pueblo, por consiguiente tambien la potestad espiritual, dijo la asamblea constituyente; y el pueblo en consecuencia de este axioma instituyó pastores para reprimir sus viciosas inclinaciones y sus pensamientos criminales, como nombraba magistrados para castigar sus acciones culpables. La asamblea decidió que los obispos fueran nombrados, igualmente que todos los funcionarios y magistrados, á pluralidad de votos. Dios era, por decirlo así, creado en la sociedad por la potestad del hombre; monstruoso trastorno de todo orden religioso y político, que debia necesariamente y bien pronto venir á parar en un ateísmo abierto y en una anarquía declarada!

Largo tiempo hacia que la marcha de las deliberaciones de la asamblea hizo prever que se iría á parar en una escisión abierta con el centro de unidad. Un diputado, á fin de poner la constitución eclesiástica del reino en armonía con la constitución administrativa, habia pedido que se publicase al rey recurriese segun los sagrados cánones á la potestad espiritual, de modo que proveyese á la

ejecucion de este plan segun las formas eclesiásticas. Los diputados de la izquierda que formaban la mayoría de la asamblea, declararon que esta proposición no podia dar lugar á ninguna deliberación, pues añadieron el abate Gregoire y Lanjuinais que la intención de la asamblea era reducir la autoridad del papa á sus justos limites, y el comité no habia creído necesario hacer un artículo adicional para reconocer el poder del obispo de Roma. Se consentia con la mayor hipocresía en que se le considerase como jefe visible de la Iglesia; se empeñaba á los obispos á escribirlo, á mantener con él correspondencias acerca de la religión, en señal de la comunidad y de la unidad de la fe que enlaza á todos los cristianos; mas se rehusaba á su primer pastor toda especie de autoridad para dirigir su Iglesia. Aun los que tenían la vista mas alucinada vieron entonces con bastante claridad que era no tanto al poder del papa como á la misma religión católica á la que se queria echar por tierra, y que cambiando la disciplina de la Iglesia, se esperaba nada menos que destruir el dogma.

Después de haber trastornado por medio de una nueva constitución la antigua constitución francesa, obra de la religión y del tiempo, era la religión católica á la que se atacaba, introduciendo en ella el presbiterianismo, como se habia establecido, al menos por principio, la democracia en el Estado. La majestad real no era mas que un fantasma; se quiso hacer del episcopado un nombre vano. Cada obispo, precisado á obedecer á las voluntades de su consejo, no era en el fondo sino un jefe de consistorio, el primero entre sus iguales; y su jurisdicción, limitada por todas partes como la potestad real, no ofrecia mas que una sombra de autoridad. Y al mismo tiempo que se abestia á los obispos hasta el punto de no considerarlos sino casi como simples curas párrocos, se elevaba á simples sacerdotes hasta el episcopado, puesto que sus votos en el consejo, donde todo se decidia á pluralidad, tenían tanto peso como el del obispo. Es imposible no reconocer aqui los principios de la secta jansenística, que hacia largo tiempo solicitaba con sus votos y preparaba por medio de sus intrigas el trastorno de la disciplina; y los atentados de la asamblea constituyente no eran mas que la consecuencia y el efecto de las usurpaciones de los parlamentos. Estos últimos, erigiéndose en jueces en el orden espiritual, oprimian á los obispos en el orden de sus funcio-

nes; la asamblea constituyente, en virtud de la delegación del pueblo, creyó poder crear ó instituir por sí misma prebados.

4º Es evidentemente herética esta constitución civil del clero, la cual trastorna muchos dogmas fundamentales de nuestra fe. Tales son incontestablemente la autoridad divina que la Iglesia ha recibido de Jesucristo para gobernarse á sí misma, autoridad que sene necesariamente como sociedad, y sin la cual no puede ni conservar sus prerrogativas esenciales, ni cumplir sus gloriosos destinos; su independencia absoluta del poder civil en las cosas puramente espirituales; el derecho que tiene ella sola, como juez único y supremo de la fe, de fijar la fórmula de profesión de esta fe y prescribirla á sus ministros nuevamente elegidos. Tales son además el primado de jurisdicción que el papa, vicario de Jesucristo en la tierra y pastor de los pastores, tiene por derecho divino en toda la Iglesia, y que en la hipótesis de la constitución civil del clero, se reduce á un vano título y un puro fantasma de preeminencia; la superioridad no menos real del obispo sobre los simples sacerdotes, á quienes esta constitución quiso sin embargo elevar hasta él, haciéndolos sus iguales, y aun frecuentemente sus jueces; en fin, la necesidad indispensable de una misión canónica y de una jurisdicción ordinaria ó delegada, para ejercer válida y licitamente las augustas funciones del santo ministerio.

5º Es manifestamente cismática esta constitución que trastorna los títulos, los territorios, y todos los grados y poderes de la gerarquía; que, en virtud de una autoridad puramente secular, y por consecuencia incompleta, quita la misión y la jurisdicción á los verdaderos pastores de la Iglesia, para conferirlos á otros que la Iglesia no conoce; y que levanta de este modo altar contra altar, rompe esta cadena preciosa y venerable que sube hasta los apóstoles, y separa con violencia á los fieles de sus pastores legítimos, y á toda la Iglesia galicana del centro del catolicismo.

M. de la Luzerne refutó victoriosamente la pretensión de los constitucionales, á saber, que la potestad política es competente para ordenar en la Iglesia una distribución nueva de metrópolis, de diócesis y de parroquias. Dice (*Instrucción pastoral acerca del cisma de Francia*):

«Todo lo que es necesario en la Iglesia la pertenece, puesto que lo ha recibido de Jesu-

cristo. Todo cuanto arregló durante los tres primeros siglos, está también bajo su dominio, como que no tenía entonces sino lo que Jesucristo la había dado. ¿Puede dársele de que la división de jurisdicciones entre los pastores no sea una cosa necesaria? A la Iglesia, pues, corresponde el arreglarla. ¿Se puede disputar también que, en los primeros siglos, decidió ella sola este punto? También es, pues, por este título á ella sola á quien toca decidirlo. ¿Se dirá que es necesario haya una división entre las jurisdicciones de los pastores, pero que no es necesario que la división sea tal ó cual? Lo que es necesario, es que haya una potestad encargada de arreglar esta división; y desde luego no puede ser la potestad temporal quien la arregle; pues repugnaria á la razón que Jesucristo hubiera encargado el decidir cómo se habían de distribuir las facultades espirituales entre sus ministros á una potestad, que con frecuencia desconoce estas facultades, y que aun algunas veces se empeña en destruirlas. No repugnaria menos que hubiera confiado este poder á unas potestades diferentes, que dividirían la Iglesia, ya de un modo, ya de otro, y que la quitaran la uniformidad de su régimen.

» El gobierno de la Iglesia forma parte de su disciplina interior y necesaria; por consiguiente á ella es á quien pertenece arreglarlo: así, en toda sociedad, la distribución de las jurisdicciones entre los magistrados, la medida, la extensión, los límites del poder atribuido á cada uno de ellos pertenecen al gobierno: los pastores de la Iglesia son sus magistrados; la potestad espiritual es, pues, la que gobierna á la Iglesia; ella sola es la que tiene derecho para repartir y distribuir entre ellos las jurisdicciones, y asignar á cada uno los límites dentro de los cuales deben ejercer las funciones que les confía.

» La Iglesia es quien confiere á sus ministros la misión y la jurisdicción; sería un absurdo que tuviera solo el derecho de dárles sus facultades espirituales, y que la potestad temporal fuese quien arreglara la medida de poderes que aquella diese á cada uno de ellos. Es evidente que la potestad que está encargada de concederlos, es también la encargada de distribuirlos.

» Particada del principio de que la Iglesia es la que confiere la misión y la jurisdicción, resulta además otra consecuencia. Tal es que al asignar súbditos á cada pastor, la Iglesia le confiere estas facultades, como lo hemos demostrado según el concilio de Trento; ella

es, pues, la que asigna los súbditos, y por consiguiente es la que determina los territorios.

» Para aclarar aun mas la cuestión, analicémosla. Puede dividirse en dos; la misión y la jurisdicción pastoral; deben ser universales en todos los ministros, ó repartidas entre ellos? En el caso en que se repartiesen, ¿cómo deben serlo? Díganos á cual de las dos potestades pertenece el establecer, acerca de estos dos puntos que se indican, dónde comienza en esta materia el poder civil; no se dirá ciertamente que á él es á quien toca decidir la primera cuestión, y pronunciar si la misión y la jurisdicción espirituales serán, en cada ministro, generales ó limitadas. Esta cuestión no puede pertenecer de modo alguno al órden temporal, pues que en nada interesa á la sociedad política; por el contrario afecta esencialmente al órden espiritual, como que consiste en saber la extensión del poder espiritual que deberán tener los ministros. ¿Se dirá que al menos el modo de la división debe depender de los soberanos? Mas ¿qué hay aquí tampoco de temporal en el modo de distribuir los poderes espirituales? ¿Qué título, qué razón hay para poder atribuir al magistrado político el derecho de asignar á los obispos y á los sacerdotes las almas que deben instruir, las conciencias que deben dirigir? ¿Y no resultaría, por abandonar esta división al poder civil, el inconveniente que hemos manifestado ya? No habría en la Iglesia una división uniforme; y dándola cada gobierno la suya, aquí la Iglesia se formaría bajo de un modelo, allí se constituiría bajo de otro, y se le privaría de esta unidad de régimen tan preciosa y tan necesaria para su administración.

» Concluyamos con asegurar que á la Iglesia es á quien pertenece el repartir á cada uno de sus pastores la medida de misión y de jurisdicción que juzgue conveniente, extender ó limitar mas ó menos estos poderes, circunscribirlos en los límites razonables, y en una palabra, el fijar los territorios donde los ejerzan....

» Se objeta el que un estado puede admitir ó no admitir una religión; puede, pues, admitirla con ciertas condiciones. Cuando la religión católica fué recibida en las Galias, la potestad civil podía decir: Hé aquí ciudades para establecer vuestros obispos, hé aquí los territorios donde cada uno de ellos ejercerá su ministerio. Lo que la nación podía entonces, lo puede en todo tiempo; lo puede sobre

todo en un momento en que se regenera y en que reforma todos los abusos bajo los cuales ha gemido; por consiguiente tiene el derecho de designar las ciudades episcopales y distribuir de nuevo las diócesis.

» Antes de responder directamente á la dificultad es necesario aclarar el principio sobre el que se funda. Cuando se aventura esta máxima, cuando se ha tenido el desearo suficiente para decir en la asamblea nacional, que el Estado puede no recibir la religión católica, ¿se quiere dar á entender que el soberano puede proscribir esta religión y privar el ejercicio de ella? ¿Se entiende que puede negarla una protección particular; y no hacer de ella la religión de sus estados? En el primer sentido, la proposición es tan falsa en el órden político, como impía á los ojos de la religión. El soberano no tiene derecho para quitar á sus pueblos lo que una autoridad de un órden superior les impone: su autoridad cesa donde la obligación de obedecerle termina. El poder de mandar y el deber de obedecer son dos cosas esencialmente correlativas é inseparables; y sería una cosa contradictoria el que un príncipe tuviera el derecho de mandar lo que sus súbditos no deben hacer.

» Si se entiende el principio en el segundo sentido, es decir, si se declara que el soberano puede no hacer de la verdadera religión una religión privilegiada, tampoco prueba nada. Sin duda el Estado puede poner á esta ventaja que concede ciertas condiciones que no perjudiquen á la religión, que no la traigan ningún cambio; el Estado protege á la Iglesia católica tal como ella es, tal como Jesucristo la fundó, con todos los caracteres y toda la autoridad que este divino fundador la dió. Si la altera en alguna cosa, en virtud de las condiciones que pone, esta autoridad ya no es la Iglesia de Jesucristo á la que protege, es otra religión que compone á su capricho. El Estado no puede, pues, admitir la Iglesia con la condición de que se encargará por sí mismo de investir á los pastores de la misión y de la jurisdicción espiritual, y de dárles súbditos sobre los cuales ejerzan estas facultades. En la hipótesis que examinamos, el Estado dice á la Iglesia naciente, á la que recibe en su seno, y á la cual concede favores: Hé aquí ciudades para las sillas episcopales, territorios para el ejercicio del ministerio pastoral; mas la Iglesia acepta la proposición que la hace el Estado: en virtud de esta aceptación funda las sillas episcopales en las ciudades que el Estado la

indicó: ella da la jurisdicción y la misión sobre los territorios de este modo circunscritos á los obispos que instituye. La potestad espiritual ratifica y consagra por medio de su adhesión lo que la potestad civil propuso; no es, pues, cierto que, en esta suposición, sea la potestad temporal sola quien establezca las sillas y quien divide las diócesis.

» Sigamos la hipótesis en su segundo extremo. Lo que la nación podía entonces, lo puede en todo tiempo; pero no lo puede sino del mismo modo que lo podía antes, es decir, con el consentimiento de la Iglesia. Siempre llena de consideraciones y de deferencia para con los soberanos de la tierra, la Iglesia se halla constantemente dispuesta á todo cuanto se desea acerca de este objeto; y de esto tenemos un gran número de ejemplos recientes entre nosotros. Todas las nuevas erecciones de obispos, todas las separaciones de territorios se han hecho por la Iglesia á invitación de nuestros reyes. Mas son seguramente dos cosas de todo punto diferentes, el que la potestad temporal declare á la potestad espiritual los cambios que desea en la distribución de las jurisdicciones eclesiásticas, y el que ambas se pongan de acuerdo para ejecutarlas; ó que la potestad temporal sola, sin recurrir y aun sin consultar á la Iglesia, trastorne hasta los cimientos todo el órden de sus jurisdicciones, establezca nuevas sillas y se apropie la jurisdicción espiritual de ellas; suprima las que existen hace un gran número de siglos, y destruya la jurisdicción que la Iglesia les había dado; quite diócesanos á un obispo para confíarlos á otro. En una palabra, la potestad civil puede al presente lo que pudo cuando la Iglesia fué recibida en su seno; mas entonces no podía instituir obispos, someter á ellos almas sin el concurso de la Iglesia; por tanto el potestad temporal es absolutamente incompetente para la demarcación de las diócesis y de las parroquias.

» Pero, se responde, el Estado que paga ó toma á sueldo á los ministros, está interesado por su parte en que el número de sus asalariados no sea excesivo: por consiguiente tiene el derecho de arreglarlos; y si estas disposiciones no vienen bien con las de la Iglesia, ¿será posible que esté obligado á pagar pastores que no juzga necesarios? ¿Hay aquí también un derecho por parte de la potestad espiritual?

» No, sin duda; la potestad espiritual no tiene derecho para exigir que la potestad

temporal señale sueldo á sus pastores; no puede obligarla á que los pague mas que lo quiera. La retribucion de los pastores, bajo cualquier forma que sea, es su juicio puramente temporal, fuera de la competencia de la Iglesia. Pero la Iglesia no tiene un poder menor que la potestad temporal para juzgar el número de pastores necesarios para las necesidades de los pueblos; á ella es á quien toca enviarlos, y enviar cuantos sean necesarios para que todas las funciones sean ejercidas en todas partes, y para que á ningún fiel le falten los auxilios de la religion. Si el Estado y la Iglesia no se conforman acerca de este punto, ya hemos explicado lo que acontecerá: cada una de las dos potestades permanecerá en sus derechos y los ejercerá; el Estado no tendrá á sueldo mayor número de pastores que el que halle conveniente, y la Iglesia, por su parte, instituirá los que juzgue necesarios; y si entre estos hubiera algunos á quienes no se le retribuyese á expensas del público, se encontrarían en el caso en que estaban los apóstoles y los pastores de la primitiva Iglesia; la caridad de los fieles y su trabajo los sostendrían: de este modo se conservarian todos los derechos, y la diversidad de decision de las dos potestades no causaria entre ambas division alguna.

» Los cismáticos, para establecer su sistema, impugnaban el principio mismo de la division de las diócesis y de las parroquias. Sin duda, decian, es esencial á la religion el tener por ministros á sacerdotes y obispos establecidos unos en primero, y los otros en segundo orden; pero no es igualmente esencial que las diócesis y las parroquias estén divididas. Cuando Jesucristo dió la mision á sus apóstoles, se la dió universal y sin limites: *Id por todo el mundo, predicad el Evangelio á toda criatura*. Hé aquí los términos de que se sirve, nada se habla en esta mision acerca de la division de territorio: en todo el mundo, á toda criatura es donde cada apóstol debe anunciar la verdad. Jesucristo no les dijo: *» Vosotros seréis árbitros para circunscribir los lugares donde enseñéis*.

» Este raciocinio, ó prueba mucho, ó no prueba nada. Si Jesucristo, al enviar á sus apóstoles á que predicasen por toda la tierra, rechazó toda division de jurisdiccion, la distribucion de los territorios es contraria al precepto divino; y en este caso, ¿con qué derecho la asamblea nacional se permitió trazar una division semejante? Si por el contrario, las palabras del Salvador no excluyen las di-

visiones de jurisdiccion, ¿qué se puede concluir contra el derecho de la Iglesia para formar estas divisiones?

» Examinemos en sí mismo este texto, del cual se ha abusado tanto para impugnar todas las distribuciones de territorios, al propio tiempo en que se forma otra. Al cuerpo de los apóstoles y de sus sucesores es á quien Jesucristo dirige estas palabras: *Predicad el Evangelio á toda criatura*: la mision universal que contienen se da, pues, á todo el cuerpo ó corporacion. Los apóstoles tenían dos modos de cumplirla; ó tomando cada uno el mundo entero por objeto de su ministerio, que hubiera sido entonces universal, ó distribuyendo entre sí las diferentes partes del mundo, y marchando á anunciar el Evangelio cada uno á la parte confiada á su zelo. El precepto del Salvador es por consiguiente susceptible de dos sentidos: la mision universal, que confiere al colegio apostólico para ser dada ó á cada apóstol en particular, ó al cuerpo entero para que se ejerciese distributivamente por todos los miembros. No se puede conocer con mayor seguridad cual de los dos sentidos es el verdadero, sino por el modo con que los apóstoles y la Iglesia lo han entendido. Desde luego nadie debió comprender mejor las palabras del Salvador que aquellos á quienes se les dirigian para que las ejecutasen; despues creemos, y este principio es la base de la fe católica, que á la Iglesia pertenece fijar el verdadero sentido de las divinas Escrituras. Así que vemos á los apóstoles, despues de la venida del Espíritu Santo, repartirse entre sí el mundo; su jefe se fija en Roma, capital del universo, Santiago queda en Jerusalem, san Andrés lleva la fe á la Acaya, san Simon á Egipto, san Judas á la Etiopia, santo Tomás á la India, y lo mismo todos los demás van á difundir á diversos lugares la luz de la fe. Así fué como cumplieron la mision universal que habian recibido: todos anuncian la verdad en toda la tierra, anunciándola cada uno de ellos en una parte del universo.

» Los obispos que establecieron en pos de sí los apóstoles, fueron destinados por ellos á territorios particulares; san Pedro fija á san Marcos en Alejandria, san Pablo deja á Timoteo en Efeso, y á Tito en Creta. Vemos en el Apocalipsis siete obispos colocados en siete ciudades del Asia menor. Desde este primer momento de la Iglesia, la division de las diócesis ha sido constantemente su ley; la tradicion acerca de este punto no

experimenta ni variacion ni interrupcion. Todos los siglos de la Iglesia deponen, contra este principio fundamental de nuestros adversarios, que la mision de los obispos es una mision universal; todos atestiguan que jamás tuvieron los obispos semejante mision, y que ha estado en todo tiempo y en todas partes adherida y concretada á los territorios que la estaban asignados.

» Los cánones apostólicos, que son de la mas remota antigüedad, y que no son otra cosa, segun M. Fleury, que las reglas de disciplina dadas por los apóstoles, conservadas largo tiempo por la simple tradicion, y despues escritas, los que gozaban por este título de la mas alta consideracion desde el cuarto siglo, prohiben á los obispos que celebren órdenes fuera de sus limites, y no permite á un metropolitano ejercer sus facultades en la provincia de otro. *Ep. ad Leon. Veran. et Victor., circa an. 403.*

» Nunca, dice san Agustín, ejerceremos funciones en una diócesis ajena, á menos que no sean exigidas ó permitidas por el obispo de la diócesis donde nos encontramos. *Ep. 34, ad Euseb.*

» El segundo concilio de Orleans somete, de conformidad con los antiguos cánones, todas las iglesias que se construyeron á la jurisdiccion del obispo en cuyo territorio están situadas. *Conc. Aurel. II, an. 511, can. 17.*

» El tercer concilio, celebrado en la misma ciudad en 533, prohibe á los obispos se lancen en las diócesis ajenas para ordenar clérigos y consagrar altares. El culpable será suspendido de la celebracion de los sagrados misterios por el término de un año. *Can. 15.*

» El segundo concilio de Orange declara que si un obispo construye una iglesia en una diócesis ajena, quedará sujeta á la jurisdiccion de aquel en cuyo territorio esté situada. *Can. 10.*

» El quinto concilio de Arlés pronuncia que un obispo no podrá elevar á otro grado al clérigo de otro obispo, sin que conste su permiso por escrito. *Can. 7.*

» El concilio de Chalons sobre el Saona contiene la misma prohibicion. *Conc. Cabil., an. 630, can. 13.*

» Los capitulares contienen una multitud de disposiciones semejantes. Nos contentaremos con citar una. Que un obispo temerario, infractor de los cánones, é inflamado de una odiosa avaricia, no invada las parroquias del obispo de otra poblacion; y

» El primer concilio de Constantinopla,

que es el segundo de los concilios generales, quiere que los obispos no vayan á las iglesias que están fuera de sus limites, y que no confundan ni mezclen las iglesias. *Conc. Const., an. 381, can. 2.*

» El papa Bonifacio prohibe á los metropolitanos ejercer sus funciones en los territorios que no les han sido concedidos, y extender su dignidad mas allá de los limites que les son determinados. *Ep. ad Hilar., episc. Narbon., an. 422.*

» El tercer concilio de Cartago prohibe á los obispos usurpar el rebaño de otro é invadir las diócesis de sus colegas. *Conc. Carth. III, an. 435, can. 20.*

» El papa Hilario no quiere que se confundan los derechos de las iglesias, y no permite á un metropolitano ejercer sus facultades en la provincia de otro. *Ep. ad Leon. Veran. et Victor., circa an. 403.*

» Nunca, dice san Agustín, ejerceremos funciones en una diócesis ajena, á menos que no sean exigidas ó permitidas por el obispo de la diócesis donde nos encontramos. *Ep. 34, ad Euseb.*

» El segundo concilio de Orleans somete, de conformidad con los antiguos cánones, todas las iglesias que se construyeron á la jurisdiccion del obispo en cuyo territorio están situadas. *Conc. Aurel. II, an. 511, can. 17.*

» El tercer concilio, celebrado en la misma ciudad en 533, prohibe á los obispos se lancen en las diócesis ajenas para ordenar clérigos y consagrar altares. El culpable será suspendido de la celebracion de los sagrados misterios por el término de un año. *Can. 15.*

» El segundo concilio de Orange declara que si un obispo construye una iglesia en una diócesis ajena, quedará sujeta á la jurisdiccion de aquel en cuyo territorio esté situada. *Can. 10.*

» El quinto concilio de Arlés pronuncia que un obispo no podrá elevar á otro grado al clérigo de otro obispo, sin que conste su permiso por escrito. *Can. 7.*

» El concilio de Chalons sobre el Saona contiene la misma prohibicion. *Conc. Cabil., an. 630, can. 13.*

» Los capitulares contienen una multitud de disposiciones semejantes. Nos contentaremos con citar una. Que un obispo temerario, infractor de los cánones, é inflamado de una odiosa avaricia, no invada las parroquias del obispo de otra poblacion; y

que contento con lo que le pertenece, no arbitre lo que pertenece á otro. Capit. 7, c. 410.

No seguiremos mas allá la cadena de la tradición; pasaremos en seguida al concilio de Trento, el cual confirmó esta ley de todos los siglos de la Iglesia, prohibiendo á todo obispo el ejercicio de las funciones episcopales en la diócesis de otro, á no ser con el permiso del obispo de aquel territorio, y sobre los súbditos sumisos á este ordinario. Si se falta á esta disposición, el obispo será suspendido del pleno derecho de sus funciones pontificales, y los que hubieren sido ordenados de este modo, quedarán privados de ejercer su orden. *Sess. 6, de reform., cap. 5.*

En vista de esta multitud de autoridades, podemos inferir que no ha habido tiempo alguno en la Iglesia en que se haya considerado como universal la misión dada á los obispos; que por el contrario se ha reconocido constantemente y en todas partes, desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestro siglo, como una ley positiva que la misión y la jurisdicción de cada obispo están circunscritas en los límites de la diócesis para la que es consagrado. Luego, si esta ley ha estado perpetuamente en vigor en toda la Iglesia desde los apóstoles, es incontestable que emana de ellos y que forma parte de las tradiciones apostólicas, las cuales no son otra cosa en sí mismas que la expresión de los preceptos recogidos por los apóstoles de boca de su divino Maestro. Los apóstoles no habían aun confirmado su gloriosa carrera, y ya el principio de la división de jurisdicciones y de la separación de territorios entre los obispos que habían instituido estaba reconocido: había sido pues establecido por ellos. Tal es por otra parte el principio enseñado en todo tiempo en la Iglesia católica, que hace parte de su doctrina acerca de la autoridad de la tradición, por la cual ha confundido frecuentemente los errores que se suscitaban en su seno. Todo lo que se reconoce universalmente y cuyo origen antiguo se ignora, debe atribuirse á la tradición apostólica. V. Aros-tóuco.

Es visiblemente opuesta al espíritu del cristianismo la constitución que proscribió los votos monásticos tan conformes á los consejos del Evangelio, tan venerados siempre en la Iglesia, y que se quería sin embargo hacer ver como contrarios al derecho natural; esta constitución que, bajo pretexto de hacer revivir la disciplina antigua por medio de una

reforma saludable, no hizo mas que introducir el desorden é innovaciones deplorables; esta constitución que, sin consideración para con las fundaciones mas respetables por su objeto mismo de utilidad, las suprime todas arbitrariamente con desprecio de las formas canónicas; esta constitución, en fin, que estableciendo respecto á las elecciones un modo nuevo y enteramente inaudito, las confia indiferentemente á todos los ciudadanos, fieles, herejes, judíos ó idólatras, sin la menor influencia del mismo clero contra el ejemplo de todos los siglos cristianos y de todas las naciones civilizadas ó bárbaras. Luis XVI, aun que instruido de qué modo consideraba la sede apostólica la constitución civil del clero, tuvo la debilidad de sancionar el 24 de agosto de 1790 unos decretos que la Santa Sede no aprobaba.

El 30 de octubre, treinta obispos, diputados en la asamblea nacional, firmaron un escrito que se hizo célebre, bajo el título de *Exposición de principios acerca de la constitución civil del clero*. Esta exposición reclamaba la jurisdicción esencial á la Iglesia, el derecho de fijar la disciplina, hacer reglamentos, instituir obispos y darles una misión, derecho que los nuevos decretos la arrebataban por completo. Se quejó de que se hubieran suprimido tantos monasterios; de los decretos que cerraban unos asilos consagrados á la piedad; que pretendían anonadar unas promesas hechas á Dios, y que se empeñaban en derribar unas barreras que la mano del hombre no había puesto. Los obispos pedían por conclusion que se admitiese el concurso de la potestad eclesiástica para legitimar todos los cambios que pudieran verificarse; que se escuchase al papa, sin el cual no se debe tratar ningún negocio de importancia en la Iglesia; que se autorizara la convocación de un concilio nacional ó de concilios provinciales; que no fueran rechazadas todas las proposiciones del clero; en fin, que no se creyera que era lo mismo tratar acerca de la disciplina de la Iglesia que de la policía de los Estados, y que el edificio de Dios era por su naturaleza propio para ser cambiado por el hombre. Ciento diez obispos franceses, ó que tenían ciertas extensiones de sus diócesis en Francia, se unieron á los treinta obispos de la asamblea, y la *Exposición de los principios* llegó á ser un juicio de toda la Iglesia de Francia.

La Sorbona se unió al episcopado, y al explicarse acerca de este asunto trató menos

de ilustrar á los autores de la constitución cismática que de poner en guardia á los hombres sencillos y poco instruidos cuya buena fe pudo haber sido sorprendida por estos declaradores.

Desde que su carta fué conocida del público, los constitucionales, previendo que les sería necesario luchar contra la oposición que iba á presentarles esta sana parte del clero, siempre invariablemente adherida á la inviolabilidad de las leyes y derechos de la Iglesia, reclamaron un decreto « que sujetase á los obispos, á los que antes de ahora eran arzobispos y á los curas que se habían conservado en el ejercicio de sus funciones, á que jurasen solemnemente vigilar con esmero sobre los fieles de sus diócesis ó de sus curas, para que fueran fieles á la nación, á la ley y al rey, que conservarían con todo su poder la constitución decretada por la asamblea nacional y aceptada por el rey. » Todos los sacerdotes que sin haber prestado el juramento, continuasen en el ejercicio de sus funciones, debían ser castigados como perturbadores del reposo público, perseguidos jurídicamente y privados del título y de los derechos de ciudadano. Luis XVI sancionó tambien este decreto el 26 de diciembre de 1790. En la asamblea nacional, donde se hallaban cuarenta y siete obispos, treinta y cinco abates ó canónigos y doscientos ocio curas párrocos y casi setenta eclesiásticos, se sujetaron á la constitución civil del clero. De ciento treinta y cinco obispos franceses, cuatro solamente se alistaron bajo los estandartes del cisma; el cardenal de Brenne, arzobispo de Sens; de Talleyrand, obispo de Autun; de Jarente, obispo de Orleans, y de Savines, obispo de Viviers. Inmediatamente despues de la denegación del juramento por parte de los titulares fieles, obispos y curas párrocos, las elecciones proveyeron á su reemplazo.

Mas no era suficiente hacerse elegir por las asambleas; era necesario hallar prelados que quisiesen dar la consagración episcopal. El obispo de Autun, acompañado de los de Lydda y de Babilonia, se atrevió á consagrar el 25 de enero de 1791 á los curas Expilly y Marolles por obispos de Finistère y del Aisne; porque despues de la nueva constitución los obispos eran designados, no por el nombre de la población en que se establecían, sino por el del departamento que formaba su diócesis. Y si Talleyrand pudo comunicar á los electos el carácter episcopal, no estaba

en su poder el dar la confirmación y la institución canónica, ni conferirles sobre sus departamentos una jurisdicción que él mismo no tenia. La antigua disciplina, invocada por los defensores de la constitución del clero, atribuía el derecho de confirmación á los metropolitanos ó á los concilios provinciales; y ni los unos ni los otros confirmaron los nuevos obispos, quienes carcelieron de misión.

Así se consumó el cisma deplorable, por medio del cual se había querido despedazar la Iglesia, esperando que se la hiciese una guerra mas terrible aun.

Uniéndose á los obispos de Francia para proscribir las novedades de la constitución civil del clero, Pio VI no dejó excusa alguna á los obispos departamentales. En el Breve de 10 de marzo de 1791, dirigido especialmente á los prelados diputados en la asamblea nacional, el papa discute muchos artículos de la constitución civil. En el del 13 de abril, dirigido á los obispos, al clero y á los fieles de Francia, cita con elogio la *Exposición* de los treinta prelados, á cuya doctrina llama doctrina de la Iglesia galicana; deplora la defecion de los cuatro obispos, sobre todo la del que había prestado sus manos para la consagración de los constitucionales; declara las elecciones de los nuevos obispos ilegítimas, sacrílegas y contrarias á los cánones, así como la erección de las sillas creadas por las nuevas leyes; pronuncia que las consagraciones son criminales, ilícitas y sacrílegas; que los consagrados quedan privados de toda jurisdicción y suspensos de toda clase de funciones episcopales; manda á todos los eclesiásticos que juraron la constitución se retractasen en el término de cuarenta dias, so pena de quedar suspensos del ejercicio de todas órdenes y sujetos á la irregularidad si ejercían sus funciones sin retractarse del juramento. Así el juramento por cuyo medio había pretendido la asamblea ligar los miembros del clero á su nueva constitución, fué declarado impio por el papa.

Con el juicio de la Santa Sede coincidieron en Francia los escritos de los obispos ó de eclesiásticos del segundo orden y aun de muchos jansenistas que miraron esta constitución, obra de su partido, quienes no participaban de todos sus excesos. A estos ataques los constitucionales opusieron vanas respuestas: la principal fué: *La Concordancia de los verdaderos principios de la Iglesia, de la moral y de la razon, sobre la constitución*

ciel del clero, por los obispos de los departamentos, miembros de la asamblea constituyente; escribió que un Breve del 19 de marzo de 1792 declaró contener opiniones erróneas, cismáticas y heréticas, proscriptas y refutadas mucho tiempo antes.

El 3 de mayo de 1791, los preladados autores de la *Exposición*, respondiendo á la Santa Sede, la ofrecieron sus dimisiones, á fin de que pudiera seguir las vias mas propias para volver de nuevo la paz; mas Pio VI no aceptó este sacrificio, entonces inútil, porque el error hubiera triunfado de él sin reconocerse.

La asamblea legislativa, que sucedió á la constituyente, partiendo del principio de que, jurando fidelidad á la constitucion general del Estado, se prometia implicitamente conformarse con las disposiciones de la constitucion civil del clero, decretó el 29 de noviembre que los eclesiásticos culpables de no haber prestado juramento *cívico* á la constitucion serian reputados sospechosos de rebelion contra la ley y de malas intenciones contra la patria; que serian privados de toda pensión y sueldo; que finalmente serian confinados en la poblacion que la administracion departamental señalase para su destierro ó su prision; pero Luis XVI puso su veto á este decreto, como tambien al del 26 de mayo de 1792, que condenaba á los eclesiásticos no juramentados á la deportacion. Habiéndose decretado esta pena por la Convencion el 26 de agosto siguiente contra los sacerdotes que negaron el juramento á la constitucion civil del clero, mas de cincuenta mil proscriptos cubrieron los caminos del destierro, y los asesinatos comenzaron en todos los puntos de la Francia.

El 6 de abril anterior, dia mismo del Viernes santo, habiéndose prohibido por un decreto toda costumbre eclesiástica y religiosa, dos obispos constitucionales pretendieron, quitándose su cruz, su futura apostasia.

Entre diez y siete de los que ocupaban asiento en la Convencion, dos solos rehusaron declarar culpable á Luis XVI; nueve estuvieron por la detencion, y cinco por la muerte. Diez y ocho sacerdotes constitucionales entre veinte y cinco votaron tambien la pena capital.

Al escándalo de la conducta política los constitucionales añadieron el de las costumbres: muchos de sus obispos autorizaron con su ejemplo el matrimonio de los religiosos y eclesiásticos apóstatas.

Se llenó la medida por medio de vergonzos

as abjuraciones y la defeccion del clero constitucional, siguiendo las huellas de los enemigos de la religion; se proscribió el culto en Paris y en los departamentos. V. \* FIESTA DE LA RAZON \* y FIESTA DEL SER SUPREMO.

Este clero tan complaciente no se libró sin embargo de la persecucion que habia llegado á ser general; mas esta clase de obispos ó sacerdotes que porocieron no fueron inmolados por la causa de la religion: sucumbieron victimas de venganzas particulares, ó envueltos en las pretendidas conspiraciones que inventaba Robespierre.

Mas de la mitad de las sillas constitucionales quedaron vacantes por muerte, apostasia y abandono; el cisma por consiguiente tocaba á su término, cuando ciertos espíritus fogosos acometieron la empresa de perpetuarle. No podian resolverse á no ser ya nada, despues de haber creído ser en efecto alguna cosa.

A favor del decreto de 21 de febrero de 1795, Saurine, Desbois, Gregoire y Royer, obispos de las Landas, de la Somme, de Loir y Cher y el del Ain, formaron en Paris, bajo el título de *Obispos reunidos*, un comité, el cual se invistió de la mision de conservar el cisma. Tal fué el objeto de la encíclica que dirigieron el 15 de marzo á los demás obispos constitucionales y á las iglesias vacantes, como el de la imprenta-biblioteca, llamada *cristiana*, en virtud de la cual reproducian las obras favorables á su partido, y especialmente la coleccion semanal adornada con el falso título de *Notas de la religion*. El furor de los cismáticos se enconaba con las retractaciones que disminuian su número. Una segunda encíclica publicada el 13 de diciembre fué como un nuevo código que se quería sustituir á la constitucion civil del clero, cuyos defectos no se disimulaban ya desde el momento en que fué anonadada; las firmas de los obispos que habian tomado poco tiempo antes el nombre de los departamentos en que se hallaban establecidos, y que entonces adoptaban por el contrario el nombre de las ciudades en donde residian, defraudaron la esperanza de que se los podria confundir con los preladados á quienes habian pretendido despojar. Además del periódico y la imprenta de donde sañan estas provocaciones al cisma, se tentó otro medio de falsear la opinion, formando bajo el nombre de *Sociedad de filosofía cristiana* una especie de academia, cuyo objeto aparente era defender la religion con-

tra los ataques de los incrédulos, mas cuyo verdadero objeto era sostener y propagar la Iglesia constitucional. A despecho de estos medios las retractaciones se multiplicaron.

Sin embargo, á proporcion que las nuevas elecciones hacian prevalecer á hombres extraños á la revolucion, las persecuciones ejecutadas contra los sacerdotes por haberse negado á prestar juramento aparecian mas odiosas. El consejo de los quinientos revocó la ley de deportacion y las demás penas lanzadas contra los eclesiásticos fieles, á quienes reintegró en sus derechos; y el consejo de los ancianos sancionó esta resolucion el 24 de agosto de 1797. Pero á consecuencia de la reaccion del 18 fructidor, el Directorio autorizó para deportar á los sacerdotes uso sin reserva de esta arma terrible.

Los *reunidos* ensayaron por medio de la creacion de presbiteros, y la celebracion de sínodos, un falso concilio, el cual se abrió el 15 de agosto de 1797. Gregoire, que era el alma de esta asamblea, como igualmente de todo su partido, le presentó, acerca de los trabajos de los obispos *reunidos*, una reseña mas digna de figurar en los registros de un club que en las actas de un concilio. El 24 de setiembre se decretó un plan de pacificacion con el clero ortodoxo; por una extravagante contradiccion, se declaró aun que no se podia tratar ni con los obispos que estaban fuera de Francia, ni con los que habian permanecido en el reino, no habiendo prestado los juramentos exigidos; restriccion que hacia derisoria la oferta anunciada por los constitucionales de ceder el puesto al obispo antiguo en los sitios donde no existiese alguno. Despues de haber escrito á Pio VI, el falso concilio se separó el 12 de noviembre. Este conciliábulo, presentado por unos como una imagen fiel del concilio de Nicea, fué escarnecido por los demás, quienes le echaron en cara el no haberse atrevido á tomar una determinacion en favor del matrimonio de los sacerdotes y del uso de la lengua vulgar en los oficios. (V. \* IGLESIA CATÓLICA FRANCESA. ) El falso concilio habia exhortado vivamente á nombrar obispos en todas partes cuyas sillas se hallaban vacantes; tambien habia erigido sillas aun para las colonias, sin consultar ni á los habitantes ni á los que gozaban de jurisdiccion en aquellos pais.

Mantiel, secretario de los reunidos, electo obispo de Cayes y consagrado en 1800, se marchó á Santo Domingo, donde no consiguió acreditar el cisma constitucional. Entonces el 18 brumario acababa de derribar al Directorio; y Bonaparte, que queria granjearse las voluntades, hizo cesar las deportaciones. No se prescribió tanto respecto á los eclesiásticos como á los funcionarios, mas que esta fórmula: «Prometo fidelidad á la constitucion,» empeño que algunos creyeron poder contraer.

El partido constitucional manifestó con escándalo su obstinacion en el cisma, moviendo obstáculos en punto á las negociaciones relativas al concordato. La política de los cismáticos se interesaba en hacer creer que ellos formaban la mayor parte del clero; que ocupaban casi todas las iglesias; que tenian un episcopado completo; se agitaban, singularmente al principio de 1801; tuvieron sínodos y concilios metropolitanos, y aun convocaron un concilio nacional. Si Bonaparte los dejó tener esta asamblea, precisamente en la época en que negociaba con la Santa Sede, fué porque Fouché, el cual protegía á los constitucionales, le habia persuadido á que los dirigiese y se sirviera de ellos como de un espantajo para obligar á Pio VII á que concediese todo cuanto se quería alcanzar de él. El pretendido concilio se abrió el 29 de junio, y se separó el 16 de agosto, un mes despues de haberse firmado el concordato.

El Breve *Post multos labores*, con fecha del 15 de agosto y relativo á los obispos constitucionales, encargaba al arzobispo de Coirinto, uno de los negociadores del concordato, que los exhortara á volver otra vez á la unidad, á someterse al juicio de la Santa Sede acerca de los asuntos eclesiásticos de Francia, y á renunciar las sillas que habian ocupado sin la institucion apostólica. Comprimiólos por el temor que inspiraba Bonaparte, los constitucionales, que eran entonces en número de 39, de los cuales 30 fueron electos en virtud de la constitucion civil del clero y 29 en virtud de las formas arbitrarias, hicieron su acta de dimision en manos del gobierno. (V. \* IGLESIA CATÓLICA FRANCESA. ) El falso concilio habia exhortado vivamente á nombrar obispos en todas partes cuyas sillas se hallaban vacantes; tambien habia erigido sillas aun para las colonias, sin consultar ni á los habitantes ni á los que gozaban de jurisdiccion en aquellos pais.

Mantiel, secretario de los reunidos, electo obispo de Cayes y consagrado en 1800, se

marchó á Santo Domingo, donde no consiguió acreditar el cisma constitucional. Entonces el 18 brumario acababa de derribar al Directorio; y Bonaparte, que queria granjearse las voluntades, hizo cesar las deportaciones. No se prescribió tanto respecto á los eclesiásticos como á los funcionarios, mas que esta fórmula: «Prometo fidelidad á la constitucion,» empeño que algunos creyeron poder contraer.

El partido constitucional manifestó con escándalo su obstinacion en el cisma, moviendo obstáculos en punto á las negociaciones relativas al concordato. La política de los cismáticos se interesaba en hacer creer que ellos formaban la mayor parte del clero; que ocupaban casi todas las iglesias; que tenian un episcopado completo; se agitaban, singularmente al principio de 1801; tuvieron sínodos y concilios metropolitanos, y aun convocaron un concilio nacional. Si Bonaparte los dejó tener esta asamblea, precisamente en la época en que negociaba con la Santa Sede, fué porque Fouché, el cual protegía á los constitucionales, le habia persuadido á que los dirigiese y se sirviera de ellos como de un espantajo para obligar á Pio VII á que concediese todo cuanto se quería alcanzar de él. El pretendido concilio se abrió el 29 de junio, y se separó el 16 de agosto, un mes despues de haberse firmado el concordato.

El Breve *Post multos labores*, con fecha del 15 de agosto y relativo á los obispos constitucionales, encargaba al arzobispo de Coirinto, uno de los negociadores del concordato, que los exhortara á volver otra vez á la unidad, á someterse al juicio de la Santa Sede acerca de los asuntos eclesiásticos de Francia, y á renunciar las sillas que habian ocupado sin la institucion apostólica. Comprimiólos por el temor que inspiraba Bonaparte, los constitucionales, que eran entonces en número de 39, de los cuales 30 fueron electos en virtud de la constitucion civil del clero y 29 en virtud de las formas arbitrarias, hicieron su acta de dimision en manos del gobierno. (V. \* IGLESIA CATÓLICA FRANCESA. ) El falso concilio habia exhortado vivamente á nombrar obispos en todas partes cuyas sillas se hallaban vacantes; tambien habia erigido sillas aun para las colonias, sin consultar ni á los habitantes ni á los que gozaban de jurisdiccion en aquellos pais.

Mantiel, secretario de los reunidos, electo obispo de Cayes y consagrado en 1800, se